

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0755-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de agosto del 2022

### **VISTO:**

El Expediente 905-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto de un terreno rústico de **27 102, 34 m<sup>2</sup>** denominado 2498739-CAÑ/PQ1-PE/PID-06, ubicado en la cuenca del río Cañete entre las progresivas 1+484 al 2+335, lado izquierdo, en el sector Herbay Bajo, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima”; y,

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

**3.** Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria<sup>4</sup> se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L. n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018.

pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios<sup>5</sup> (en adelante “La Ley 30556”), la cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios, en ese sentido, mediante Decreto Supremo 091-2017/PCM<sup>6</sup> se aprueba el Plan de la Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en “La Ley 30556” (en adelante “El Plan”),

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556<sup>7</sup> (en adelante “TUO de la Ley 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y su modificatoria<sup>8</sup> (en adelante “Reglamento de la Ley 30556”);

5. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de “El Plan”, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de “El Plan” a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, el segundo párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; igualmente, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

7. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de “El Plan”, se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”;

8. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00128-2020-ARCC/DE del 05 de noviembre del 2020, se modifica “El Plan”, en ese sentido, se verificó que conforme al anexo 01.1 de la referida Resolución, se precisa las intervenciones de soluciones integrales referida entre otras, al numeral 24.3, en el cual se encuentra el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima”;

### ***Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”***

9. Que, mediante Oficio n.° 01243-2022-ARCC/DE/DSI (S.I. 20629-2022) presentado el 05 de agosto de 2022 (folio 2), la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representada por el señor Luis Víctor Elizarbe Ramos, Director de la Dirección de Soluciones Integrales designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva 00086-2022-ARCC/DE del 16 de junio de 2022, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva 00009-2022-ARCC/DE del 02 de febrero del 2022 (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a su favor, sustentando su pedido, en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, conjuntamente con otros documentos (folios 4 al 285);

<sup>5</sup> Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

**10.** Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada<sup>9</sup>, de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1, artículo 58° del “Reglamento de la Ley 30556”<sup>10</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.° 02126-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2022 y anexos (folios 286 al 291), a través del cual se advirtió entre otras observaciones, que: i) “el administrado” no adjuntó el Plano Perimétrico en formato digital (Shape y/o DWG); ii) Por otro lado, “el administrado” presenta tres (03) Certificados de Búsqueda Catastral correspondientes a áreas diferentes al área de “el predio”, en dos (02) de dichos CBCs señalan la existencia de superposición con predios inscritos sobre las áreas materia de consulta, por ello, se deberá tener en cuenta lo señalado en el literal ii, inciso d), sub - numeral 5.4.3 de la Directiva 001-2021/SBN11, la cual señala que en el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo. Asimismo, cabe precisar que en el Plano Diagnóstico a remitir, se deberá evidenciar claramente que se trata de un área sin antecedentes registrales y que sobre “el predio” no existe superposición con ningún predio inscrito del que se refiere los CBCs; y iii) Revisado la base gráfica de la SUNARP, se advierte que “el predio” se superpone parcialmente de la siguiente manera: a) En un área de 4 265,68 m<sup>2</sup> aproximadamente con el predio inscrito en la partida 90231375 a favor de la Compañía Agrícola San Ignacio S.A.; b) En un área de 632,56 m<sup>2</sup> aproximadamente con el predio inscrito en la partida 90228161 a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural y c) En un área de 2 393,84 m<sup>2</sup> aproximadamente con el predio inscrito en la partida 90127438 a favor de terceros. Por lo detallado, se debe tener en cuenta que si bien las áreas materia de consulta de los CBCs son diferentes al área de “el predio”, este último se encontraría dentro de las áreas consultadas a Registros Públicos para la emisión de los CBCs, conforme lo señala en los documentos presentados en la solicitud de ingreso de la referencia; siendo esto así, resulta pertinente advertir que el presente procedimiento solo es viable ante áreas carentes de inscripción registral, por lo que, de existir superposición alguna con predios inscritos, corresponde redimensionar el área identificada como “el predio”, dado a lo señalado por la Oficina Registral de Cañete y aunado a la información identificada en la evaluación técnica realizada;

**11.** Que, las observaciones descritas en el Informe Preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.° 06437-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 11 de agosto de 2022 (folios 292 y 293), a fin de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

**12.** Que, mediante Oficio n.° 01324-2022-ARCC/DE/DSI (S.I. n.° 21546-2022) presentado el 16 de agosto de 2022 (folio 295), “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando, para ello el Informe Complementario al Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal y otros documentos (folios 295 al reverso al 310), asimismo, cabe señalar que “el administrado” remitió la documentación técnica que dio mérito a la emisión de los 03 Certificados de Búsqueda Catastral (Publicidad nros. 2022-3011152, 2022-3011193 y 2022-3011225), así como también, presentó un plano en el que se evidencia que el área de “el predio” se encuentra dentro de los ámbitos de los Certificados de Búsqueda Catastral. Adicionalmente, precisó que luego del análisis técnico que implica el levantamiento topográfico se ha determinado que respecto a la partida 90231375, la misma no cuenta con planos en los títulos archivados,

<sup>9</sup> Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto

<sup>10</sup> Artículo 58 numeral 1 del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, Para solicitar el otorgamiento de un predios o bienes inmuebles de propiedad del estado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.
- Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

<sup>11</sup> Aprobada mediante resolución N° 0060-2021/SBN, del 23 de julio de 2021.

pero presenta independizaciones, siendo una de ellas la partida 90228161, precisándose que luego del análisis técnico que implica el levantamiento topográfico se ha determinado que prevalece la realidad física, concluyendo que la partida 90228161 se encuentra colindante con “el predio”, no existiendo superposición; por otro lado, se precisa que del análisis técnico que implica el levantamiento topográfico con el método directo y enlazado a dos puntos de Control Geodésico de Orden C se ha determinado que respecto a la partida 90127438 prevalece la realidad física, en ese sentido dicha área inscrita no se superpone con “el predio”; finalmente adjuntó el Plano Perimétrico – Ubicación en formato digital;

**13.** Que, en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación correspondiente de la documentación remitida por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02211-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022 (folios 311 y 312), a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó las observaciones técnicas advertidas;

**14.** Que, asimismo, “el administrado” presentó 03 Certificados de Búsqueda Catastral (Publicidad nros. 2022-3011193, 2022-3011225 y 2022-3011152), respecto de áreas diferentes al área de “el predio”, no obstante, señaló que “el predio” se encuentra inmerso dentro de las áreas materia de consulta de los CBCs. En ese sentido, de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral del 08 de junio del 2022, sustentado en el Informe Técnico 011397-2022-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT (folios 12 al 16), la Oficina Registral de Cañete informó que el área materia de consulta se visualiza gráficamente en ámbito donde a la fecha no se puede verificar la existencia o no de predios inscritos; por otro lado, de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral del 16 de junio de 2022, sustentado en el Informe Técnico 011372-2022-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT (folios 18 al 22), la Oficina Registral de Cañete señaló que sobre el área materia de consulta se ha identificado parcialmente sobre las partidas P03079582 y 90231375, mientras que el saldo restante se encuentra comprendido en zona del río Cañete y zona con cobertura forestal, según cartografía del PETT; finalmente, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral del 02 de junio del 2022, sustentado el Informe Técnico 011516-2022-SUNARP-ZR.N.ºIX-SEDELIMA/UREG/CAT (folios 24 al 28), la Oficina Registral de Cañete señaló que sobre el área materia de consulta se han identificado parcialmente sobre las partidas 90127438, 90228161 y 90231375, mientras que el saldo restante se encuentra comprendido en zona del río Cañete y zona con cobertura forestal, según cartografía del PETT;

**15.** Que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que “el administrado” presentó el Informe Complementario al Informe de diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico Legal (folios 295 al reverso y 297), a través del cual señaló que en el Plano adjunto al presente documento, se evidencia que “el predio” se encuentra dentro de los polígonos de los 03 Certificados de Búsqueda Catastral presentados, asimismo, señaló que sobre “el predio” no existe superposición con ningún predio inscrito a los que se refiere los Certificados de Búsqueda Catastral y que el mismo no presenta antecedentes registrales;

**16.** Que, resulta pertinente indicar que de la revisión del Mapa Geo Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) – Sistema Catastral para Predios Rurales (SICAR), se identificó a la Unidad Catastral 018412 correspondiente a la partida 90127438, cabe precisar que en el levantamiento topográfico con el método directo y enlazado a dos puntos de Control Geodésico de Orden C se determinó que prevalece la realidad física; en ese sentido si bien gráficamente existe superposición, físicamente dicha unidad catastral no se superpone con “el predio”. Por otro lado, se identificó a la Unidad Catastral 01240, que según información obtenida del Sistema de Seguimiento de Expedientes y Titulación de Predios Rurales – SSET se verificó que el expediente de dicha Unidad Catastral tiene como última modificación el 07 de junio del 2006, no encontrándose documentos que acrediten propiedad; por lo tanto, no existe limitante para que se realice el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio a favor de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (folio 297);

**17.** Que, asimismo, “el administrado” precisó que existe superposición de “el predio” con la faja marginal del río Cañete en un 100.00 %; sin embargo, señala que tal situación no constituye un limitante para que continúe el presente procedimiento (folio 296); siendo esto así, respecto de la superposición con la faja marginal del río Cañete, cabe precisar que la misma correspondería a un bien de dominio público hidráulico, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 29338<sup>12</sup>, Ley de Recursos Hídricos;

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2009

**18.** Que, en ese sentido, dada la naturaleza de “el predio” como bien de dominio público hidráulico, para la ejecución del proyecto, “el administrado” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley n.° 29338, el cual establece lo siguiente “(…). *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación*”;

**19.** Que, asimismo, se deberá tener en cuenta que la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades; en ese sentido, corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”;

**20.** Que, es importante precisar que, de la revisión del Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal de “el predio” (folios 4 al 10), se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral; sin embargo, cuenta con ocupaciones, respecto de las cuales se viene gestionando el pago de las mejoras de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1192. Por otro lado, “el administrado” señaló que “el predio” no se encuentra sobre la playa ni la zona de dominio restringido, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 26856 (folios 08 al reverso);

**21.** Que, conforme a lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso y en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal, se encuentra bajo el marco de lo regulado por el artículo 58° numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

**22.** Que, el artículo 60° numeral 3 del citado reglamento, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto que contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador;

**23.** Que, atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal e Informe complementario (folios 4 al 10, 295 al reverso al 297) y en los documentos técnicos como el Plano de Ubicación – Perimétrico (folio 280) y la Memoria Descriptiva (folios 284 y 285) suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Geógrafo Gerson Manuel Pacheco Mendoza;

**24.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

**25.** Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal nro. 0891-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022 (folios 315 al 319);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, respecto de un terreno rústico de **27 102, 34 m<sup>2</sup>**, denominado 2498739-CAÑ/PQ1-PE/PID-06, ubicado en la cuenca del río Cañete entre las progresivas 1+484 al 2+335, lado izquierdo, en el sector Herbay Bajo, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima a favor del **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, para ser destinado al proyecto denominado: "Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima".

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn) ), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**MEMORIA DESCRIPTIVA**  
**2498739-CAÑ/PQ1-PE/PID-06**

**I. PLANO**

Código : Plano Perimétrico N° 2498739-CAÑ/PQ1-PE/PID-06

**II. UBICACIÓN**

Distrito : San Vicente de Cañete  
Provincia : Cañete  
Departamento : Lima  
Lado : Izquierdo

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
NORTE	Del vértice N ° 42 al vértice N° 1 con: 42-43 (17.37 m), 43-44 (34.64 m), 44-45 (51.80 m), 45-46 (11.63 m), 46-47 (9.12 m), 47-48 = 13.52 m, 48-49 = 20.41 m, 49-50 = 25.76 m, 50-51 = 30.37 m, 51-52 = 16.84 m, 52-53 = 20.13 m, 53-54 = 37.29 m, 54-55 = 21.70 m, 55-56 = 18.18 m, 56-57 = 23.24 m, 57-58 = 18.00 m, 58-59 = 19.77 m, 59-60 = 93.99 m, 60-61 = 119.18 m, 61-62 = 18.69 m, 62-63 = 15.63 m, 63-64 = 14.40 m, 64-65 = 18.53 m, 65-66 = 39.78 m, 66-67 = 82.40 m, 67-1 = 24.54 m.	Colinda con: Terreno del Estado y las áreas ocupadas por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano, Mario Ramos Velasquez y Juan Ruben Remuzgo Pisconti.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
SUR	Del vértice N° 5 al vértice N° 41 con: 5-6 (42.40 m), 6-7 (97.61 m), 7-8 (1.72 m), 8-9 (0.24 m), 9-10 (5.22 m), 10-11 (2.73 m), 11-12 (26.08 m), 12-13 (28.41 m), 13-14 (0.13 m), 14-15 (25.06 m), 15-16 (22.57 m), 16-17 (35.01 m), 17-18 (117.66 m), 18-19 (26.96 m), 19-20 (12.85 m), 20-21 (13.80 m), 21-22 (15.00 m), 22-23 (12.36 m), 23-24 (26.01 m), 24-25 (28.55 m), 25-26 (17.02 m), 26-27 (11.00 m), 27-28 (26.70 m), 28-29 (16.23 m), 29-30 (14.25 m), 30-31 (20.98 m), 31-32 (21.16 m), 32-33 (44.48 m), 33-34 (12.57 m), 34-35 (16.17 m), 35-36 (4.10 m), 36-37 (40.61 m), 37-38 (14.65 m), 38-39 (32.62 m), 39-40 (20.41 m), 40-41 (15.05 m).	Colinda con: La propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la propiedad de Pascuala Atuncar Vda. de Anton, el área ocupada por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano y Terreno del Estado.
ESTE	Del vértice N° 1 al vértice N° 5 con: 1-2 (13.44 m), 2-3 (10.42 m), 3-4 (7.57 m), 4-5 (7.11 m).	Colinda con: La propiedad de Nicolas Ramos Velasquez.
OESTE	Del vértice N° 41 al vértice N° 42 con: 41-42 (35.17 m).	Colinda con: Terreno del estado.

**Área** : 27,102.34 m<sup>2</sup> (2.7102 ha)

**Perímetro** : 1,758.99 ml.

#### IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

##### DATOS TÉCNICOS UTM WGS-84 ZONA 18S

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	13.44	109°18'13"	350200.3973	8548720.4182
2	2-3	10.42	177°17'53"	350208.6300	8548709.8010
3	3-4	7.57	173°51'45"	350214.6210	8548701.2730
4	4-5	7.11	177°26'1"	350218.2870	8548694.6460
5	5-6	42.40	81°49'54"	350221.4477	8548688.2745
6	6-7	97.61	185°9'37"	350181.1724	8548675.0199
7	7-8	1.72	201°5'0"	350091.5715	8548636.2895
8	8-9	0.24	133°59'18"	350090.3449	8548635.0858
9	9-10	5.22	97°43'7"	350090.1008	8548635.0924
10	10-11	2.73	174°59'3"	350089.5403	8548640.2795

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
11	11-12	26.08	278°58'48"	350089.4855	8548643.0083
12	12-13	28.41	229°35'41"	350063.8147	8548638.4215
13	13-14	0.13	155°33'9"	350049.4904	8548613.8836
14	14-15	25.06	168°28'41"	350049.3824	8548613.8071
15	15-16	22.57	171°2'56"	350026.4422	8548603.7104
16	16-17	35.01	180°55'7"	350004.6255	8548597.9442
17	17-18	117.66	179°27'8"	349970.9239	8548588.4564
18	18-19	26.96	181°17'6"	349857.3666	8548557.6559
19	19-20	12.85	176°50'25"	349831.5074	8548550.0155
20	20-21	13.80	185°52'55"	349819.0025	8548547.0593
21	21-22	15.00	190°56'14"	349805.9734	8548542.5265
22	22-23	12.36	176°26'42"	349793.0000	8548535.0000
23	23-24	26.01	173°3'35"	349781.9409	8548529.4704
24	24-25	28.55	171°7'49"	349757.4435	8548520.7354
25	25-26	17.02	172°9'11"	349729.3908	8548515.4069
26	26-27	11.00	173°18'9"	349712.3955	8548514.5436
27	27-28	26.70	179°42'20"	349701.4214	8548515.2705
28	28-29	16.23	181°11'24"	349674.7941	8548517.1717
29	29-30	14.25	185°52'56"	349658.5817	8548517.9912
30	30-31	20.98	186°38'48"	349644.3546	8548517.2485
31	31-32	21.16	186°9'16"	349623.6657	8548513.7363
32	32-33	44.48	179°2'38"	349603.3042	8548507.9787
33	33-34	12.57	168°46'30"	349560.3019	8548496.5903
34	34-35	16.17	177°11'32"	349547.7577	8548495.7993
35	35-36	4.10	167°1'7"	349531.5849	8548495.5733
36	36-37	40.61	178°45'52"	349527.5766	8548496.4386
37	37-38	14.65	172°46'50"	349488.0760	8548505.8610
38	38-39	32.62	195°55'18"	349474.3704	8548511.0225
39	39-40	20.41	173°58'54"	349441.8583	8548513.7037
40	40-41	15.05	169°18'29"	349421.8081	8548517.5042
41	41-42	35.17	84°54'13"	349407.8023	8548523.0000
42	42-43	17.37	89°48'19"	349423.5058	8548554.4672
43	43-44	34.64	200°59'8"	349439.0213	8548546.6583
44	44-45	51.80	172°20'58"	349473.4842	8548543.2001
45	45-46	11.63	181°5'43"	349523.8744	8548531.2133
46	46-47	9.12	187°51'42"	349535.2346	8548528.7394
47	47-48	13.52	189°48'57"	349544.3257	8548528.0361
48	48-49	20.41	188°47'37"	349557.7837	8548529.3064
49	49-50	25.76	179°55'36"	349577.5755	8548534.3093
50	50-51	30.37	179°41'30"	349602.5545	8548540.5894

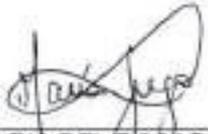
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
51	51-52	16.84	172°30'13"	349632.0427	8548547.8347
52	52-53	20.13	172°40'23"	349648.7809	8548549.6849
53	53-54	37.29	178°28'43"	349668.9060	8548549.3270
54	54-55	21.70	181°16'39"	349706.1612	8548547.6740
55	55-56	18.18	191°22'33"	349727.8516	8548547.1958
56	56-57	23.24	189°55'52"	349745.7444	8548550.3872
57	57-58	18.00	188°57'1"	349767.5742	8548558.3516
58	58-59	19.77	175°22'55"	349783.3183	8548567.0767
59	59-60	93.99	170°38'44"	349801.3240	8548575.2354
60	60-61	119.18	180°28'51"	349892.1036	8548599.5968
61	61-62	18.69	181°6'30"	350006.9430	8548631.4502
62	62-63	15.63	194°29'4"	350024.8490	8548636.7919
63	63-64	14.40	186°20'54"	350038.2348	8548644.8653
64	64-65	18.53	175°13'55"	350049.6640	8548653.6174
65	65-66	39.78	173°16'1"	350065.2593	8548663.6201
66	66-67	82.40	176°37'8"	350101.0331	8548681.0238
67	67-1	24.54	175°55'31"	350177.1238	8548712.6370
<b>TOTAL</b>		1758.99	11700°0'1"		

## V. ACCESO

A través de la Carretera Panamericana Sur (altura del Km 149), luego por camino de acceso común.

Lima, julio del 2022

  
 ARQ. MARIA DEL ROSARIO JUGO  
 QUIÑONEZ  
 Especialista Predial  
 C.A.P. N°8362

  
 GERSON MARIBEL PACHECO MENDOZA  
 ING. GEOGRAFO  
 VERIFICADOR CATASTRAL  
 008124VCP2R1X